



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
SENTENCIA DE TUTELA No.122**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO**

**Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A**

**Radicación: 008-2023-00112**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y MINIMO VITAL Y MOVIL.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela:

**“PRIMERO.** El señor **JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.075.321**, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A o quien haga sus veces**.

**SEGUNDO.** A esta demanda por reparto le correspondió el radicado No. 76001310500720150063400, trámite que se surtió en el juzgado 7 laboral del circuito de Cali.

**TERCERO.** Este proceso surtió su trámite legal y fue sentenciado a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) por su respectivo juzgado, fue favorable a las pretensiones presentadas por el demandante en el libelo demandatorio, por lo que la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A o quien haga sus veces** apeló y pasó a segunda instancia.

**CUARTO.** La segunda instancia se surtió bajo el radicado No. 76001310500720150063401 y con la vocería de la Honorable Dra. Consuelo Piedrahita Álzate Magistrada Ponente.

**QUINTO.** La sentencia de segunda instancia fue notificada a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año 2022 y esta no tuvo reparo alguno por ninguna de las partes, motivo por el cual no se surtió el recurso de alzada, terminó el proceso y fueron archivadas sus diligencias.

**SEXTO.** En el fallo de segunda instancia se le **ORDENA** en el numeral 5 del fallo a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A o quien haga sus veces**,

“Que una vez el señor JORGE ROMERO, suscriba su conformidad con la historia laboral y la liquidación provisional del bono pensional, PORVENIR, cuenta a partir de ese momento con 30 días para resolver de fondo la petición de pensión de vejez”.

**SÉPTIMO.** A los seis (06) días del mes de diciembre del año 2022, el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO** suscribió su conformidad con la liquidación de su bono pensional, con la historia laboral y realizó la respectiva reclamación de su pensión de vejez.

**OCTAVO.** Si contamos con la orden judicial del Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Buga, nos encontramos que el término de 30 días, inicia a los siete (07) días del mes de diciembre de 2022 y culmina a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2023.

**NOVENO.** Término que feneció y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A o quien haga sus veces, NO CUMPLIO.”**

## B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, vida digna y mínimo vital y móvil, pretendiendo que se ordene a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, dar cumplimiento a la orden emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga, dentro de proceso ordinario laboral.

## C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

### C.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

A través de apoderado emite respuesta a la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

“El señor **JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO**, suscribió formulario de vinculación con la AFP PORVENIR S.A. y su estado es **VIGENTE**.

Porvenir S.A en cumplimiento de la orden impartida en virtud del proceso ordinario laboral, procedió a remitir comunicación al accionante el día 6 de junio de 2023, en donde se le informó al accionante que era necesario que radicara los documentos correspondientes para iniciar el estudio de su pensión de vejez.

#### **TITULO II**

#### **ACCIÓN EJECUTIVA COMO MECANISMO IDÓNEO PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS ORDINARIAS**

En el caso concreto se vislumbra que el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO** acude a la tutela a fin de solicitar el cumplimiento de una orden proferida dentro del proceso laboral, no obstante, es de aclarar que **cuenta con otros mecanismos judiciales para garantizar la ejecución de la sentencia ante la jurisdicción ordinaria, situación que desconoce el carácter subsidiario de la acción.**

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el

superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales ha señalado:

“...Determinada como está la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales, ahora cabe indagar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar tal cosa. Al respecto, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. **En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional.** Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado **que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo**, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute...”<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas nuestra).

1 Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 11 de julio de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERA PONENTE: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00395-01.

Asimismo el Consejo de Estado mediante providencia del 7 de junio de 20072 expresó que el mecanismo más idóneo para obtener el pago de sumas dinerarias reconocidas en providencias judiciales es el proceso ejecutivo, veamos:

“...Para evitar que tanto las autoridades públicas como los particulares desatiendan las decisiones de los jueces, **el legislador prevé los mecanismos judiciales idóneos el cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias.** Así pues, **la acción ejecutiva en casos como el presente, se erige como el mecanismo idóneo para obtener el pago de las sumas dinerarias, reconocidas en las providencias.** En efecto, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso del pago de los derechos salariales y prestacionales, los artículos 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, establecen la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha.

...

Respecto de la violación del derecho a la igualdad, ocurrida eventualmente por el pago de dineros ordenados por sentencias judiciales a otras personas, no existe dentro del plenario prueba siquiera sumaria que permita respaldar las afirmaciones del tutelante. Igual suerte corre la solicitud de amparo del derecho fundamental a la salud, como quiera dentro del plenario, reposan los desprendibles de pago de la asignación de retiro que se le cancela mes a mes al actor, y en los cuales consta que se le realizan descuentos para financiar su atención básica en salud, además que de las propias afirmaciones hechas por el demandante, no se infiere que sufra de algún padecimiento o enfermedad de alto costo, que requiera de los recursos reconocidos en la sentencia para su financiamiento. **En sintonía con los anteriores parámetros y considerando la Sala que al solicitante de la tutela le asiste otra vía de defensa judicial, cuál es la acción ejecutiva de la sentencia señalada**, se confirmará la sentencia de primera instancia. No obstante, lo anterior, la Sala adicionará el fallo de primera instancia, con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia del actor, mediante la entrega de la copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo que deberá hacer el Ministerio de Defensa Nacional, al actor...” “

## D. INTERVENCIÓN VINCULADOS

### D.1. Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca - UAEPC.

A través de la jefe de oficina asesora brindan respuesta en los siguientes términos:

“3. En cuanto a los hechos del accionante, esta Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -UAEPC se permite dar respuesta en los siguientes términos: Del hecho 1° al hecho 13°, NO nos constan son apreciaciones del accionante. 4. En cuanto a las pretensiones de la accionante, esta Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -UAEPC se permite dar respuesta en los siguientes términos: NO nos oponemos, haciendo claridad a su Señoría que el Departamento de Cundinamarca “UAEPC”, NO ha violado ninguno de los derechos reclamados por el acá demandante, por cuanto la AFP PORVENIR, radica solicitud ante esta Unidad con fecha 14 de diciembre de 2022, requiriendo el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional y a nombre del señor ROMERO TELLO. Por consiguiente una vez surtida la etapa de verificación de la información laboral, la cual es de obligatorio cumplimiento en concordancia con las normas que rigen la materia de reconocimiento de los bonos pensionales, esta Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -UAEPC, reconoció y autorizó el pago de la cuota parte de bono pensional con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales –FONPET-, mediante la resolución No. 2801 de 23 de diciembre de 2022. Copia de la resolución No. 2801 de 23 de diciembre de 2022 y autorización para el retiro de los recursos del FONPET, se remitieron a la AFP PORVENIR, quienes con dichos documentos deben realizar los trámites administrativos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su respectivo pago. Por ende la resolución No.2801 de 23 de diciembre de 2022, se registró en debida forma en la página de la Oficina de Bonos Pensionales “OBP” del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Por lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -UAEPC, NO ha violado ningún derecho al acá demandante.”

## D.2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Por intermedio de apoderado judicial, emiten respuesta a la presenta acción en los siguientes términos:

*“Considera esta Cartera que no está legitimada para hacer algún tipo de pronunciamiento puntual respecto de los hechos que plantea la presente acción constitucional, en razón a que desconoce la supuesta situación de vulneración de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital y Móvil y a la No Discriminación, por aparente omisión atribuida a la AFP Porvenir S.A. en el cumplimiento de orden judicial dentro del trámite de proceso Ordinario Laboral.*

*Por otra parte, debemos aclarar que el Ente ministerial no tiene injerencia respecto del tipo de prestación a reconocer dentro de los tramites de pensión, luego esta actividad rebaza las competencias de la Cartera que prohíjo. Corresponde entonces a la Administradora de Fondo de Pensiones pronunciarse dentro del presente trámite Constitucional.”*

## D.3. COLPENSIONES.

A través de la dirección de acciones constitucionales de la entidad, emiten respuesta a la presenta acción en los siguientes términos:

*“Al respecto, me permito informar que la presente acción de tutela carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados por parte de esta entidad, ya que la obligación, recae hoy en día en la AFP PORVENIR, configurándose entonces, una falta de legitimación en la causa por pasiva. Así mismo, me permito señalar que el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO** no está actualmente afiliada ni pertenece al régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sino por el contrario, se evidencia que el ciudadano se encuentra trasladado del fondo de pensiones y actualmente está afiliado al Régimen de Ahorro Individual RAIS. Así mismo, verificadas las bases de datos, aplicativos y los sistemas de información que tiene la entidad se puede observar que no se encuentra petición alguna, presentada por el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO**, ante esta Administradora, solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.”*

## D.4. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

A través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, emiten respuesta a la presenta acción en los siguientes términos:

*“4. Así las cosas, una vez tuvimos conocimiento del presente trámite tutelar, le solicitamos a través de correo electrónico al GIT PRESTACIONES ECONÓMICAS de esta Entidad, rendir informe sobre el caso en concreto, a lo cual nos informan, mediante memorando GITGPE -202303100054203 de fecha 06/05/2023, en el cual nos informan lo siguiente:*

*(...)*

*Que, a través de radicado No. 202202200454172 de 2022-12-14, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, requirió ante este establecimiento público elreconocimiento y pago de un bono pensional a favor del señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO.*

*Que, esta dependencia a través de resolución No. 0976 DE 11/05/2023, resolvió: ARTICULO PRIMERO:Reconocer y ordenar pagar la cuota parte del BONO PENSIONAL TIPO A, a favor de LA SOCIEDADADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A -identificado con Nit.800.144.331-3, del afiliado(a) señor(a) ROMERO TELLO JORGE ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 19075321, por la suma DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA YDOS MIL PESOS M/CTE (\$227,872,000.00), liquidado, actualizado y*

capitalizado a la fecha de pago de 31 DEMAYO DE 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, una vez verificada la trazabilidad del trámite se evidencia que, el pago ordenado fue girado el día 25 demayo de 2023 con OP 155729723.

Así mismo, la subdirección financiera de esta entidad nos informa: relacionado con pagos por concepto de BONO pensional a favor del señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, C.C. 19.075.321, me permito informarle que, revisados los registros contables a la fecha se evidencia que fue girado el 25 de mayo de 2023 a la cuenta del banco de occidente del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR, Nit. 800.224.80-8, de acuerdo con lo ordenado en la resolución .0976 del 11/05/2023.

Anexo Orden de Pago generado por el Sistema Financiero "SIIF" y fichero en el que se evidencia el pago."

#### **D.5. JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Emiten respuesta a la presenta acción en los siguientes términos:

*"Por medio del presente y dando respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, nos permitimos informar que en este despacho judicial cursó PROCESO ORDINARIO LABORAL interpuesto por JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO en contra de la ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS, bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2015-00634-00, respectodel cual se emitió pronunciamiento de Primera Instancia a través de Sentencia No. 066 del 19 de abril de 2018 - Condenatoria, interponiéndose Recurso de Apelación por la parte demandada PORVENIR S.A. respecto de la misma, por lo que se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, para su resolución, dicho Tribunal emitió Pronunciamiento de Segunda Instancia através de Sentencia No. 198 del 28 de noviembre de 2022. Surtido el trámite en segunda instancia, fue devuelto el expediente a estedespacho judicial donde se procedió a emitir auto de obediéscase y cúmplase, liquidación, aprobación de costas y archivo delexpediente.*

*Para constancia y verificación de todas las actuaciones surtidas en el proceso en mención, se remite incorporado a la presentecomunicación, Link de acceso al mismo.*

*Link Proceso: 76001310500720150063400"*

#### **D.6. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.**

Por intermedio de la Dra. Consuelo Piedrahíta Alzate Magistrada, brindan contestación a la acción constitucional en los siguientes términos:

*"Atendiendo la notificación realizada por su despacho el día de hoy 2 de junio de los cursantes, procedo a pronunciarme respecto a la acción incoada por el señor Jorge Enrique Romero Tello en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la cual fue vinculada la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.*

*Una vez revisada la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor Jorge Enrique Romero Tello, considero que no es precisa la vinculación de ninguna entidad distinta a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., resulta evidente que lo pretendido es que se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, para que levante la suspensión de la pensión y se autorice el pago en la cuenta de ahorros citada para lograr su subsistencia y la de sus hijos, y en adelante se continúe pagando la mesada pensional. Soporta lo pretendido, en la decisión adoptada en sentencia de segunda instancia de la Sala referida, providencia de la cual soy ponente, en la que se dispuso entre otras:*

*"5) ORDENAR a la ad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., que una vez el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO suscriba su conformidad con la*

historia laboral y la liquidación provisional de Bono Pensional, cuenta a partir de ese momento, con treinta (30) días para resolver de fondo la petición de pensión de vejez”. Nótese que, en la acción, nada se controvierte respecto de las decisiones judiciales, lo que se reclama, itero, es que se ordene al fondo demandado se levante la suspensión de la pensión y se autorice el pago en la cuenta de ahorros, así mismo se continúe pagando la mesada pensional, lo que, evidentemente, no está a cargo de los jueces unipersonal y colegiado que profirieron las sentencias de primera y segunda instancia. Así las cosas, le solicito encarecidamente que desvincule a la Sala de Decisión Laboral de la presente acción, por cuanto nada se solicita de esta entidad en la demanda de tutela y verdaderamente, no se considera necesaria nuestra participación en el trámite procesal; la sentencia proferida obra en el expediente y contra ella, ninguna inconformidad se presenta.”

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se encuentra vulnerando el derecho a la seguridad social, igualdad, vida digna y mínimo vital y móvil del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO**.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Análisis de procedibilidad.** Ha considerado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, el tema de los requisitos de procedibilidad para invocar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela. En uno de sus pronunciamientos más recientes estableció la corte al respecto, en sentencia T398 de 2022 lo siguiente:

#### “3. Análisis de procedibilidad

21. La Sala analizará si la acción de tutela sub examine es procedente. Para tal efecto, examinará si esta solicitud satisface los requisitos de (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

#### 3.1. Legitimación en la causa

22. La acción de tutela cumple el requisito de legitimación en la causa. De un lado, satisface la legitimación en la causa por activa, en la medida en que el accionante (i) es el

titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la conducta de la accionada; (ii) obró como demandante en el proceso judicial que culminó con la expedición de la sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado y, por último, (iii) es el titular de la pensión de vejez sobre la cual versaron las resoluciones No. RDP 010784 de 29 de abril de 2021 y No. RDP 025788 de 28 de septiembre de 2021. De otro lado, satisface la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la UGPP es la entidad de naturaleza pública (i) encargada del pago de la pensión de vejez del accionante, reconocida mediante Resolución 21518 del 16 de mayo de 2008 y (ii) condenada mediante la sentencia cuyo cumplimiento se solicita mediante la solicitud de amparo. Asimismo, es la entidad que profirió las resoluciones cuestionadas, mediante las cuales la UGPP (a) declaró “la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo”<sup>170</sup> y (b) reliquidó la pensión del demandante en cumplimiento de la sentencia<sup>171</sup>, respectivamente. Por consiguiente, satisface el requisito de legitimación en la causa.

### 3.2. Inmediatez

23. La acción de tutela cumple el requisito de inmediatez. La acción de tutela se interpuso dentro de un término razonable y proporcionado, pues transcurrió poco más de 1 mes desde que la UGPP profirió la resolución No. RDP 025788 de 28 de septiembre de 2021, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez del accionante, “en cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado (...) de fecha 26 de noviembre de 2020”<sup>172</sup> y la solicitud de amparo (4 de noviembre de 2021). Dicha resolución es, en opinión del accionante, la última que dio lugar al incumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, cuya ejecución solicita mediante la acción de tutela. Para la Sala Quinta de Revisión, este lapso resulta razonable y proporcionado, y, por tanto, la acción de tutela satisface el requisito de inmediatez.

### 3.3. Subsidiariedad

24. Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio<sup>173</sup>. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”<sup>174</sup>.

25. Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”<sup>175</sup> y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”<sup>176</sup>. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”<sup>177</sup>, mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “es

lo suficientemente expedito para atender dicha situación<sup>1781</sup>. En términos generales, la Corte ha reiterado que “se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido<sup>1791</sup>”.

26. *Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad.* De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Quinta ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad “se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad<sup>1801</sup>”. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse “en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa)<sup>1811</sup>” y, por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)<sup>1821</sup>”.

27. *Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de sentencias judiciales.* La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, “en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional<sup>1831</sup>”. Esto, por cuanto el accionante cuenta con el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto por los artículos 422 a 445 de la Ley 1564 de 2012, así como 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Para el análisis de la subsidiariedad de este tipo de pretensiones, la Corte Constitucional ha precisado que el examen de la idoneidad y la eficacia en concreto de este mecanismo ordinario dependerá “del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo<sup>1841</sup>”.

28. *Proceso ejecutivo como mecanismo idóneo y eficaz para exigir obligaciones de dar y hacer.* De un lado, el proceso ejecutivo es idóneo para reclamar obligaciones de dar, “especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes<sup>1851</sup>”. De otro lado, el proceso ejecutivo es idóneo para reclamar las obligaciones de hacer. Sin embargo, en este caso, el juez deberá valorar “la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente<sup>1861</sup>”, entre otras, al examinar si (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado “se niega a hacerlo, sin justificación razonable<sup>1871</sup>” y (ii) la omisión o renuencia “a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra<sup>1881</sup>”. Así las cosas, por medio del proceso ejecutivo, “la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución<sup>1891</sup>”.

29. *Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.* La jurisprudencia constitucional ha reiterado que los actos administrativos de carácter

particular y concreto “pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso”<sup>1901</sup>. Por consiguiente, la Corte ha resaltado que, “conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas”<sup>1911</sup>. Esto, en atención a “i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”<sup>1921</sup>. Así las cosas, “la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela”<sup>1931</sup>. En consecuencia, “salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos”<sup>1941</sup>.

30. La acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad. La Sala considera que el accionante dispone de mecanismos idóneos y eficaces para (i) reclamar el cumplimiento efectivo de la sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, y (ii) controvertir la legalidad y la constitucionalidad de las resoluciones No. RDP 010784 de 29 de abril de 2021 y No. RDP 025788 de 28 de septiembre de 2021, proferidas por la UGPP. En efecto, el cumplimiento de la mencionada sentencia puede ser reclamado mediante el proceso ejecutivo y el control de las referidas resoluciones podía ser llevado a cabo mediante la nulidad y restablecimiento del derecho. Además, (iii) el accionante no se encuentra en condición de vulnerabilidad.

(i) El accionante tiene a su disposición el proceso ejecutivo para reclamar el cumplimiento de la sentencia

31. El proceso ejecutivo está regulado por los artículos 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012<sup>1951</sup>, así como en el artículo 297 y ss. de la Ley 1437 de 2011<sup>1961</sup>. De un lado, el artículo 422 dispone que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles” que “emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”. Por medio de este proceso pueden hacerse efectivas las obligaciones de dar o hacer<sup>1971</sup>. De otro lado, el artículo 297 dispone que constituyen título ejecutivo “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”. Según lo prevé el artículo 298, “una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo”, de acuerdo con las reglas previstas en el CGP para la ejecución de providencias.

32. En el caso concreto, el demandante solicita el cumplimiento de la sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. De conformidad con la “constancia de ejecutoria de providencias judiciales”<sup>1981</sup>, esta providencia fue notificada el 1 de febrero de 2021 y quedó “debidamente ejecutoriada” el 4 de febrero de 2021. En esta providencia, el Consejo de Estado resolvió (i) revocar la sentencia proferida el 10 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y (ii) declarar la nulidad parcial de la resolución 21518 de 2008, así como de las

resoluciones RDP 020568 de 2016, RDP 025965 de 2016 y RDP 027414 de 2016, que negaron la reliquidación de la pensión solicitada por el demandante. Además, impuso a la UGPP obligaciones de hacer y de dar. De un lado, las obligaciones de hacer impuestas fueron, entre otras: (i) reliquidar la pensión de vejez del accionante, “con la inclusión de la doceava de los gastos de representación y el ajuste de la bonificación por servicios, percibidos entre 1995 y 1996, además de los factores ya reconocidos por la entidad”, y (ii) ajustar las sumas a reconocer “según la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia”. De otro lado, la obligación de dar impuesta fue la relativa a “pagar al demandante el retroactivo sobre la diferencia que resulte entre las mesadas pensionales pagadas y el valor que surja de la reliquidación dispuesta en esta providencia”.

33. En los términos señalados, la Sala Quinta considera que el proceso ejecutivo es idóneo y eficaz en concreto. El proceso ejecutivo es idóneo, en la medida en que le permite al accionante reclamar el cumplimiento de las órdenes de dar y hacer previstas por la sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. En efecto, el accionante puede reclamar mediante el proceso ejecutivo el cumplimiento de las órdenes relativas a (i) reliquidar la pensión en los términos previstos por la sentencia, (ii) ajustar las sumas que haya lugar a reconocer y (iii) pagar el retroactivo correspondiente. Es eficaz, por cuanto mediante el procedimiento breve y expedito previsto por los artículos 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012, así como en el artículo 297 y ss. de la Ley 1437 de 2011, el accionante puede solicitar que la autoridad judicial libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Por lo demás, en el marco de dicho proceso, en principio el accionante cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, en los términos previstos por los artículos 594 y 599 de la Ley 1564 de 2012. Así las cosas, el proceso ejecutivo resulta ser eficaz.

34. Por lo demás, la Sala advierte que, con posterioridad a su notificación, la entidad accionada adelantó múltiples gestiones “con el fin de dar correcto cumplimiento a la orden judicial”<sup>[99]</sup>. Entre otras, la UGPP solicitó las “certificaciones electrónicas CETIL” al Ministerio del Interior, al FOCINE, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Escuela Superior de Administración Pública y a la Fiscalía General de la Nación, todos antiguos empleadores del accionante<sup>[100]</sup>. Asimismo, profirió la resolución No. RDP 025788 de 2021, que dispuso, entre otros, reliquidar la pensión de vejez del accionante, “en cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado”<sup>[101]</sup>. Por último, en dicha resolución reiteró al demandante que podría “allegar los respectivos certificados de factores salariales faltantes con el fin de ajustar la mesada pensional”<sup>[102]</sup>, lo que solo efectuó hasta el 26 de noviembre de 2021, con posterioridad a la interposición de la acción de tutela. En estos términos, la Sala constata que en este caso no hay prima facie una negativa injustificada para cumplir lo ordenado en la sentencia por parte de la UGPP<sup>[103]</sup>. En todo caso, la Sala advierte que, durante dicho lapso, el accionante estaba en capacidad asumir sus necesidades hasta tanto agotara la vía judicial ordinaria, entre otras, por cuanto percibe ingresos mensuales netos de 6.028.293.38 pesos<sup>[104]</sup>, que, para el mes en el que presentó la acción de tutela –noviembre de 2021– ascendieron a \$11.562.893.48 pesos<sup>[105]</sup>. Por consiguiente, la Sala considera que carece de fundamento empírico el presunto compromiso de su mínimo vital<sup>[106]</sup>.

(ii) El accionante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar las resoluciones No. RDP 010784 de 2021 y No. RDP 025788 de 2021, proferidas por la UGPP

35. Los artículos 104 y 138 de la Ley 1437 de 2011 prevén, en su orden, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los “litigios originados en actos (...) en los que estén involucradas las entidades públicas”, así como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”. En estos términos, el juez de lo contencioso administrativo es competente para declarar la nulidad total o parcial del acto administrativo de carácter particular que vulnere derechos subjetivos, y, por esta vía, garantizar “la efectividad de los derechos constitucionales y legales”<sup>1071</sup>. Además, dicha autoridad judicial podrá reestablecer el derecho que se hubiere visto vulnerado y, de igual forma, reparar el daño que se hubiere causado.

36. A la luz de tales consideraciones, la Sala concluye que el accionante tuvo a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad de las resoluciones No. RDP 010784 de 29 de abril de 2021 y No. RDP 025788 de 28 de septiembre de 2021, proferidas por la UGPP. Esto, por cuanto contra dichas resoluciones procede el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, al ser actos administrativos proferidos por una entidad de naturaleza pública. Además, en el marco de dicho medio de control, el accionante no solo puede solicitar la nulidad de dichos actos, sino también el eventual restablecimiento de los derechos y la reparación del daño que el demandante alega le causaron dichas actuaciones. En este sentido, corresponderá al juez de lo contencioso administrativo la valoración fáctica y jurídica de los cuestionamientos relacionados con la legalidad y la constitucionalidad de los actos administrativos que profiera la UGPP para el cumplimiento del citado fallo y determinar si, con su expedición, la accionada desconoció los derechos fundamentales del accionante. Por lo demás, no existe elemento alguno que dé cuenta de imposibilidad u obstáculos para que el demandante hubiere promovido dicho medio de control.

37. Del mismo modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es eficaz, por cuanto ofrecía una protección oportuna en el caso concreto. En efecto, como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional, “en cualquier momento del trámite es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso”<sup>1081</sup>, de conformidad con lo previsto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. Estas medidas “pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado”<sup>1091</sup> y, además, “es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer”<sup>1101</sup>, como aquellas cuyo cumplimiento reclama el demandante. Así las cosas, el accionante podría solicitar, en principio, tanto la suspensión provisional de la resolución No. RDP 025788 de 28 de septiembre de 2021, como (i) la reliquidación de la pensión en los términos previstos por la sentencia, (ii) el ajuste de las sumas que haya lugar a reconocer o (iii) el pago del retroactivo correspondiente, mientras se resuelve el asunto de fondo. Así, el accionante puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, la solicitud de amparo es improcedente.

38. En conclusión, la Sala advierte que el accionante cuenta con dos medios de defensa judicial idóneos y eficaces para formular sus pretensiones. De un lado, el proceso ejecutivo, mediante el cual puede formular pretensiones relacionadas con el cumplimiento del fallo. De otro lado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual puede discutir la legalidad y la constitucionalidad de las resoluciones proferidas por la UGPP.”

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora en el presente trámite, invoca la protección constitucional para el resarcimiento de sus derechos a la seguridad social, igualdad, vida digna y mínimo vital y móvil, según su dicho, violentado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A al no dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Buga al interior de proceso ordinario iniciado en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, en el que la pretensión principal es el reconocimiento y pago de pensión de vejez pretendiendo que este juzgado ordene como remedio a la afectación, el cumplimiento de la sentencia emitida en proceso ordinario laboral.

Se hace necesario entonces efectuar el estudio de procedibilidad de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencia ordinaria laboral, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial ya citado anteriormente.

La acción de tutela cumple el requisito de legitimación en la causa, toda vez que, el accionante (i) es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la conducta de la accionada; (ii) obró como demandante en el proceso judicial que culminó con la expedición de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Buga y, por último, (iii) es el titular de la pensión de vejez que se reconoció en el proceso ordinario laboral. De otro lado, satisface la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es la encargada del pago de la pensión de vejez del accionante, reconocida mediante SENTENCIA ORDINARIA LABORAL y condenada mediante la sentencia cuyo cumplimiento se solicita mediante la solicitud de amparo.

la acción de tutela cumple el requisito de inmediatez, pues se interpuso dentro de un término razonable y proporcionado, pues transcurrió poco más de 4 meses desde que venció el término de 30 días otorgado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** para dar cumplimiento a la sentencia ordinaria laboral proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga, término que para este juzgador satisface el requisito de inmediatez.

Respecto del requisito de subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “*la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante*”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Es pertinente resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional al respecto: “*Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales*. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “*es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*” y es eficaz cuando “*está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados*”. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “*brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados*”, mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “*es lo suficientemente*

*expedito para atender dicha situación*". En términos generales, la Corte ha reiterado que *"se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido"*

Respecto de la condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad, se debe indicar que de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, siendo el actor un adulto mayor (ii) hallarse *"en una situación de riesgo, lo cual no se acredita y por último, (iii) carecer de resiliencia, "esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria, tema que tampoco se acredita en el plenario.*

Adicionalmente es importante resaltar que la regla general establecida por el máximo tribunal constitucional en nuestro país es que:

*"en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional"*. Esto, por cuanto el accionante cuenta con el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto por los artículos 422 a 445 de la Ley 1564 de 2012, así como 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Para el análisis de la subsidiariedad de este tipo de pretensiones, la Corte Constitucional ha precisado que el examen de la idoneidad y la eficacia en concreto de este mecanismo ordinario dependerá *"del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo"* (Sentencia T 398 de 2022), siendo aplicable esta misma condición en el presente caso, pues se tiene que el actor cuenta con los medios judiciales en la vía ordinaria laboral, mas exactamente con el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, para hacer valer sus derechos y el cumplimiento de la sentencia que se pretende hacer valer por este medio constitucional.

## V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**